

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL BÁEZ LAUREANO

Peticionario

KLCE201700437

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K BD 2009G0752

Art. 193

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El señor Ángel Báez Laureano (Peticionario) compareció ante este foro apelativo en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 10 de febrero de 2017. Sin embargo, su escrito consta de dos folios carentes de información fundamental para una adjudicación en los méritos. Ante la falta de un recurso conforme a nuestro ordenamiento jurídico, esta Curia se ve precisada a desestimar por falta de jurisdicción.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos,

contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 31 a la 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 31-40, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de certiorari. Consecuentemente, huelga decir que su contenido, en específico el de su cuerpo, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(C) *Cuerpo.* (1) *Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:*

(a) *En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.*

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g) *La súplica.*

(2) *No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de certiorari. (Énfasis nuestro). Regla 34(C)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (2).*

De la precitada regla es ostensible que nuestro ordenamiento le exige al peticionario que sus planteamientos estén debidamente argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso de certiorari.

Es de señalar que la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el particular. A esos efectos precisó que el perfeccionamiento del recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su contención. Si la parte compareciente no se conforma a dicha

exigencia, esta privará al foro apelativo de jurisdicción para intervenir y resolver los planteamientos. *Morán v. Martí, supra*, a la pág. 366. Consecuentemente, no solo se requiere que el recurso contenga los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino que es necesario que en el escrito exista una discusión fundamentada y adecuada del mismo; es decir, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Solo así la parte interesada nos pondrá en aptitud de resolver las controversias presentadas. *Morán v. Martí, supra*.

Como indicamos al inicio de la decisión, el recurso instado por el aquí Peticionario carece de toda información requerida y argumentación necesaria. En él no existe una relación de hechos, ni planteamientos de error y mucho menos una discusión de los errores sustentados o fundamentados en nuestra norma de derecho vigente y en los hechos del caso. Por lo tanto, no podemos considerar su escrito como un recurso de certiorari conforme a nuestro ordenamiento jurídico apelativo, encontrándonos así impedidos de intervenir con la decisión no solo por el craso incumplimiento con nuestro reglamento sino también por desconocer la controversia que provocó la comparecencia ante nos. Ante la ausencia de un recurso perfeccionado, procedemos a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones